

# **- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN -**

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo Único NATURALEZA Y FINES DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que correspondan en términos de la ley que reglamenta.

La Comisión es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se denominará Ley, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 124 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de mayo de 2002. Asimismo, en este reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 3.- En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y resoluciones de no responsabilidad solo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

Artículo 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para cumplir con tales características, se evitarán los formalismos, salvo los establecidos en la Ley o en este reglamento. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, prefiriéndose aquellos que dejen constancia de su existencia, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a

la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar evitando actuaciones no indispensables.

## **TITULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **Capítulo I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 5.- En términos del artículo 5 de la Ley, todos los servicios y las actuaciones de la Comisión serán gratuitos. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les reiterará la gratuidad de los servicios que la Comisión tiene la obligación de proporcionar.

Artículo 6.- El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos, y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 7.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión. Su periodicidad será trimestral y en ella se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios, que por su importancia o aportación al fomento de la cultura de los derechos humanos, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 8 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer en el interior del estado, delegaciones regionales o municipales para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

## **Capítulo II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

Artículo 9.- La Comisión se integra por:

1. El Presidente;
2. El Secretario Ejecutivo;
3. Los visitadores cuyo número determine el Presidente en términos del presupuesto aprobado;
4. El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

Artículo 10.- Para el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos y funciones que le corresponden, la Comisión contará con los órganos y estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo que tendrá las atribuciones consignadas en la Ley y en este reglamento.

## **CAPITULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 12.- Para los efectos de los artículos 11 y 15 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, con la limitación establecida en el artículo 8 de este reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

1. Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia;
2. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
3. Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal;
4. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley, se entiende por asuntos de carácter laboral los que se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno o más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal.

Artículo 15.- Cuando la Comisión reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público de la federación, de otras entidades federativas o del poder judicial del estado, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar de inmediato el escrito de queja a la Comisión Nacional en el primer caso, a la comisión que corresponda en el caso de otras entidades federativas, o al Tribunal Superior de Justicia en el último supuesto.

La Comisión notificará al quejoso acerca de la remisión de su queja, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional, debiéndose enviar de inmediato la queja a dicha Comisión Nacional para su seguimiento. Cuando concurren tanto servidores públicos o autoridades estatales o municipales, como de las demás instancias a que se refiere el primer párrafo de este precepto, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a dichas instancias, conforme a las reglas previstas en el citado párrafo, a la vez que radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere al servidor público estatal o municipal.

Artículo 16.- La Comisión Estatal conocerá de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos en materia agraria o ecológica, cuando éstas sean imputables a servidores públicos o autoridades estatales o municipales.

Cuando la Comisión Estatal reciba una queja en materia ecológica que no sea imputable a servidores públicos o autoridades de carácter estatal o municipal, la remitirá de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, en los términos y para los efectos a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 15 de este reglamento.

Cuando la queja en materia ecológica sea de la competencia de la Comisión Nacional por tratarse de una queja en segunda instancia, la Comisión la turnará a aquella.

#### **CAPITULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

Artículo 17.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la Comisión y a él corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal.

Artículo 18.- Todos los demás órganos a que se refieren los artículos 9 de la Ley y 9 y 10 de este reglamento, son órganos auxiliares del Presidente y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este reglamento y de las instrucciones que al efecto emita el propio Presidente.

Artículo 19.- El Presidente podrá contar con las unidades de apoyo técnico, coordinación y asesoramiento que las necesidades de la Comisión requiera para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos del presupuesto aprobado.

Artículo 20.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en este reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal de la Comisión, con apego a lo dispuesto en las leyes laborales.

#### **CAPITULO V DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN**

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión comparecerá anualmente ante el Congreso del Estado a presentar el informe anual de actividades de la Comisión, en los plazos y términos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley.

Artículo 22.- En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 24 de la Ley. En él se podrán omitir los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

Artículo 23.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

## **CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN**

Artículo 24.- El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación, las formas de sustituirlos y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 27 y 28 de la Ley.

Artículo 25.- Las funciones del Consejo son las que establece el artículo 29 de la Ley y las que se otorgan en este reglamento.

Artículo 26.- La aprobación del reglamento interno, así como de sus reformas, son competencia del Consejo.

Artículo 27.- Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo, para que éste dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 28.- Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este reglamento, se establecerán mediante acuerdos generales, mismos que serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 29.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán por lo menos cada tres meses de acuerdo con el calendario que apruebe el propio Consejo.

Artículo 30.- Se podrá convocar a sesiones extraordinarias del Consejo, por el Presidente de la Comisión o mediante la solicitud de tres de sus integrantes con derecho a voz y voto, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

Artículo 31.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo el Secretario Técnico del mismo levantará un acta, que someterá a la aprobación del Consejo, en la que se asentará una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente se transcribirán los acuerdos que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

Artículo 32.- Para la realización de las sesiones ordinarias, el Secretario Técnico enviará a los consejeros, por lo menos con tres días de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la

sesión, así como todos los materiales correspondientes que deban ser estudiados por los consejeros. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en los casos de sesiones extraordinarias.

En el orden del día para las sesiones extraordinarias no se incluirá el punto de asuntos generales.

Artículo 33.- Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes con derecho a voz y voto. Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 34.- El Consejo de la Comisión contará con un secretario técnico que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión en términos del artículo 27 fracción III de la Ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión.

Artículo 35.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
2. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias
3. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades; y
4. Las demás que acuerde el Consejo o las que le encomiende directamente el Presidente.

## **CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

Artículo 36.- El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente de la misma;
2. Establecer, con la aprobación del Presidente, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión y la prestación de servicios generales de apoyo;
3. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión, y vigilar su

- cumplimiento y ejecución de acuerdo con los lineamientos que fije el Presidente;
4. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios que preste la Comisión;
  5. Realizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fije el Presidente;
  6. Conservar, registrar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos legales y los que al efecto determine el Presidente
  7. Establecer y operar el sistema de informática de la Comisión;
  8. Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión;
  9. Supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión;
  10. Suplir las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, en términos del artículo 20 de la Ley;
  11. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos;
  12. Llevar y mantener actualizado el registro de organismos de la sociedad civil en materia de derechos humanos a que se refiere este reglamento;
  13. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos en la entidad;
  14. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales y los especiales;
  15. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y
  16. Las demás que al efecto establezcan la Ley, este reglamento y las que le atribuya directamente el Presidente o el Consejo de la Comisión.

Artículo 37.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario dentro de los límites presupuestales que correspondan.

## **CAPITULO VIII DE LOS VISITADORES**

Artículo 38.- La Comisión contará con el número de visitadores que sea necesario en términos del presupuesto de egresos aprobado.

Artículo 39.- Los visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente. Éste podrá designar a un visitador general que coordine el trabajo de los demás visitadores, con las mismas facultades que ellos y que sea el enlace con el Oficial de Quejas,

Orientación y Seguimiento. Los requisitos para ser visitador son los establecidos en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 40.- Además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley, los visitadores tendrán las siguientes:

1. Suscribir los acuerdos de admisión y las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;
2. Suscribir los escritos dirigidos a los quejosos y agraviados, con el fin de que precisen o amplíen sus quejas, aporten documentos necesarios o aporten pruebas;
3. Entrevistar a los quejosos que tengan dudas o reclamaciones respecto del tratamiento que se les esté dando a sus respectivos expedientes;
4. Realizar actividades de conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos que correspondan;
5. Presentar mensualmente al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento los informes respecto del avance en la tramitación de las quejas;
6. Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a los centros de reclusión y de readaptación social;
7. Por acuerdo del Presidente, presentar denuncias con motivo de los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones; y
8. Las demás que le confieran la Ley, este reglamento y las que expresamente les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de la Comisión.

Artículo 41.- Cada visitador tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento le haya asignado por turno.

Artículo 42.- El Presidente de la Comisión podrá acordar que un expediente sea conocido específicamente por un visitador, con independencia de la asignación por turno.

Artículo 43.- El Presidente de la Comisión podrá delegar en uno o más de los visitadores o en el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fuere necesario.

## **CAPITULO IX DE LA OFICIALIA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Artículo 44.- Para desempeñar el cargo de Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho y tener experiencia profesional de cuando menos tres años;
3. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la designación; y
4. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 45.- Además de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Coordinar el trabajo de los visitadores;
2. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de queja;
3. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto la que deba enviarse a autoridades, como a quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recibo;
4. Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja que directamente se presente, se desprenda que no se trata de violaciones a derechos humanos. La orientación deberá realizarse en forma tal, que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución, y se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien pueda acudir, así como el domicilio y, en su caso, el teléfono de este último;
5. Turnar los expedientes de queja a los visitadores, inmediatamente después de que se hayan registrado, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 41 y 42 de este reglamento;
6. Presentar al Presidente los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de las quejas, de acuerdo con la información que se desprenda de los expedientes a su cargo;
7. Registrar y dar seguimiento a las recomendaciones expedidas por la Comisión;
8. Registrar los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las recomendaciones, y los concernientes a los avances que se den en su cumplimiento;
9. Informar al Presidente sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas;
10. Preparar los proyectos de informes que el Presidente deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de las recomendaciones;
11. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una recomendación, a fin de que precisen datos o

- aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones; y
12. Las demás que al efecto establezcan la Ley, este reglamento y las que le atribuya directamente el Presidente o el Consejo de la Comisión.

Artículo 46.- Para el desempeño de sus funciones, la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario dentro de los límites presupuestales que correspondan.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 47.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley se considera que el ejercicio privado de la profesión y el desempeño de otras actividades remuneradas por parte de los servidores públicos a que se refiere dicho numeral, tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión, cuando los actos propios del servidor público puedan dar lugar a la intervención de ésta en términos de los artículos 11 y 15 de la propia Ley, o se esté en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48.- Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los demás servidores públicos de la Comisión, no podrán desempeñar otras actividades, cuando ello vaya en menoscabo de la legalidad, autonomía, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su encargo, así como cuando le impida cumplir con la debida diligencia el servicio que le sea encomendado o cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

## **CAPITULO XI DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 49.- A fin de cumplir con las atribuciones a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 15 de la Ley, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, llevará y mantendrá actualizado un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de Derechos Humanos en el estado, que tendrá por objeto conocer y divulgar la cultura en materia de derechos humanos en la entidad.

Para los efectos de este artículo se entiende por organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos a las personas morales, constituidas legalmente, dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos en la entidad. Se comprenden dentro de esas organizaciones, los organismos de colaboración y

participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

Artículo 50.- Para la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las organizaciones deberán presentar:

1. El documento con que acredite su constitución y las reformas a ésta en su caso;
2. Los documentos en los que consten los nombramientos de la directiva del organismo, así como las modificaciones de la misma;
3. Los documentos en los que consten los nombramientos y sustituciones del representante legal y sus facultades;
4. Escrito en el que se detallen las principales acciones desarrolladas por el organismo en materia de promoción de los derechos humanos.

Artículo 51.- En un plazo de treinta días a la fecha en que ocurran, las organizaciones deberán inscribir en el registro cualquier cambio a sus estatutos o a la representación legal de la misma, debiendo presentar la documentación correspondiente. Asimismo presentarán anualmente, en el mes de enero, la información a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, que corresponda al ejercicio inmediato anterior. De no presentarse la documentación en los plazos a que se refiere este artículo, quedará cancelada la inscripción.

Artículo 52.- La Comisión expedirá certificaciones de las constancias que obren inscritas en el registro a que se refiere este capítulo. El Consejo acordará sobre la admisión o exclusión de las organizaciones a que este capítulo se refiere. Por su parte, la Comisión podrá asesorar a las organizaciones a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, para completar la documentación para su legal funcionamiento.

## **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 53.- Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre y apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y de la persona que presente la queja.

Independientemente de lo anterior, podrán presentarse quejas por comparecencia del quejoso ante la Comisión, levantándose el acta respectiva que contendrá los datos a que se refiere el artículo anterior.

En casos urgentes, en términos del artículo 44 de la Ley, podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono, fax o correo electrónico. En esos supuestos, únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y deberá ratificarse en términos del artículo siguiente.

Artículo 54.- Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que ratifique la queja dentro de los cinco días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier otro medio de comunicación.

Lo previsto en los párrafos que anteceden no se aplicará a los quejosos que se encuentren privados de su libertad o materialmente impedidos, por cualquier otra causa, para acudir a la Comisión, casos en que el visitador encargado o cualquier otro funcionario de la Comisión, a la mayor brevedad acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre el quejoso, para que éste manifieste si ratifica o no la queja.

En todo caso si la queja no es ratificada en el término de cinco días contados a partir de la comunicación del requerimiento, el asunto se tendrá por concluido y el expediente se enviará al archivo.

Artículo 55.- La falta de ratificación de la queja no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que el quejoso vuelva a presentar la queja ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

Artículo 56.- Una queja que carezca de firma o huella digital del interesado o de domicilio o de cualquier otro dato necesario para la identificación o localización del quejoso o del presunto agraviado, será enviada al archivo si dentro del plazo de cinco días no se

subsanan las omisiones. Esto sin perjuicio de que la Comisión solicite a la autoridad las medidas precautorias o cautelares que en el caso procedan y de que la propia Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los motivos de la queja, si los considera graves.

Artículo 57.- La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión o de readaptación social envíen a la Comisión no podrá ser objeto de censura de tipo alguno y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o de interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión y los internos.

Artículo 58.- Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en reserva, la Comisión evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

Artículo 59.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos de este reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

## **CAPITULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS**

Artículo 60.- La aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

1. Se entiende por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, incluyendo los organismos de colaboración y participación ciudadana y vecinal a que se refiere el artículo 49 de este reglamento;
2. Para los efectos de la interposición de quejas, no será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones de la sociedad civil ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. En el caso que se trate de organizaciones registradas ante la Comisión en los términos de este reglamento, bastará que proporcionen los datos del registro. En los demás casos, cuando la Comisión tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo

que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola;

3. Entre los casos en que las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión, se comprenden las violaciones a los derechos humanos cometidos en los centros de reclusión de cualquier tipo;

Artículo 61.- La excepción a que se refiere el artículo 48 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión cuando se trate de:

1. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica; y
2. Violaciones de lesa humanidad, entendiéndose por ellas cuando las infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

Artículo 62.- La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta de los consejeros, visitadores, o del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las quejas radicadas a petición de los particulares.

Artículo 63.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, entendiéndose por ellas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente.

Tampoco se radicarán como quejas los escritos que no vayan dirigidos a la Comisión y aquellos en los que no se pida de manera expresa la intervención de dicha Comisión.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo 49 de la Ley, el Presidente podrá establecer los roles de guardia del personal de la Comisión, o implementar los mecanismos que garanticen la recepción y atención de las quejas todos los días del año.

### **CAPITULO III DEL TRÁMITE DE LA QUEJA**

Artículo 65.- Para los efectos del artículo 52 fracción III de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión en el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, de aquellos que las autoridades deban poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

Artículo 66.- Una vez que la queja sea registrada y se haya acusado de recibo, el visitador de conocimiento procederá a calificarla para ver si satisfacen cuando menos, los requisitos del artículo 52 de la ley y 53 de este reglamento.

Artículo 67.- El Visitador en turno suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

1. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa, en cuyo caso deberá proceder en términos de los artículos 55 de la ley y 54 de este reglamento;
2. Incompetencia de la Comisión, con la necesidad de realizar orientación jurídica;
3. Incompetencia de Comisión, por radicar la competencia en otro órgano oficial protector de los derechos humanos; o
4. Presunta violación de derechos humanos.

Artículo 68.- Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, el visitador que deba conocer de ella, enviará al interesado copia del acuerdo de admisión de la instancia, en la que le informará el resultado de la calificación y el nombre del visitador invitándolo a mantener comunicación con él durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 50 de la ley.

Artículo 69.- Si la Comisión resulta incompetente para conocer de la queja, el visitador enviará al quejoso copia del acuerdo respectivo señalándole la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 70.- Cuando resulte procedente orientar jurídicamente al quejoso, el visitador le enviará el respectivo documento de orientación explicando la naturaleza del problema.

Artículo 71.- Cuando la queja esté pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea imprecisa o ambigua, el visitador solicitará a las autoridades la información necesaria y al quejoso las aclaraciones que correspondan y una vez que se cuente con ellas, procederá a la calificación.

Artículo 72.- En la integración e investigación de las quejas el visitador actuará bajo la supervisión de su superior jerárquico y del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

#### **CAPITULO IV DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 56 de la Ley, en casos de urgencia el Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento o los visitadores, independientemente de la solicitud de información a la autoridad señalada como responsable, procurarán establecer de inmediato la comunicación telefónica o personal con la autoridad de que se trate o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Para los efectos de la parte final del artículo 56 de la Ley, la omisión de los actos que conlleven a la posible identificación o a la localización del quejoso, se hará siempre que, a juicio de la Comisión esto no impida a la autoridad o al servidor público responsable, proporcionar un informe completo sobre la materia de la queja.

En todo caso, en el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento de las consecuencias contempladas en el párrafo cuarto del artículo 57 de la Ley.

Toda la documentación que remita la autoridad deberá estar certificada y debidamente foliada.

Artículo 74.- Siempre que se entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la que se integrará al expediente respectivo.

Artículo 75.- En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley y este reglamento.

Artículo 76.- En los casos en que exista manifiesta contradicción respecto de lo afirmado en la queja y de lo argumentado por la autoridad al rendir su informe, o bien cuando ésta requiera la

presentación del quejoso para resarcirlo en sus derechos, el visitador concederá un plazo de 30 días al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y transcurrido ese plazo, si nada dice al respecto, se archivará el expediente, salvo el caso en que existan motivos para dudar de la veracidad del informe de la autoridad.

No obstante lo anterior, si se recibe información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, previo acuerdo del Presidente, dispondrá conceder o negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 77.- La Comisión no estará obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a solicitud del quejoso, salvo que se trate de probanzas que deban manejarse en forma confidencial.

Artículo 78.- Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos materia de una queja, para presumir la violación de derechos humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del visitador. En el primer supuesto no habrá lugar a expedir acuerdo de no responsabilidad de la autoridad respectiva.

Artículo 79.- Cuando una autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario rebelde le imponga una amonestación pública o privada con copia a su expediente.

Artículo 80.- El visitador que deseche total o parcialmente una queja podrá recalificar su acuerdo a petición del quejoso, si existen motivos fundados para ello.

## **CAPITULO V DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 81.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y los visitadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 63 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en las actas circunstanciadas que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Artículo 82.- Durante la investigación de una queja, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, los visitadores o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de sanción a que alude el artículo 91 de la Ley.

Artículo 83.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento podrá disponer que algún funcionario de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 84.- Cuando en casos extraordinarios la Comisión determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados. Para tal efecto, podrá celebrar los convenios respectivos con instituciones públicas y privadas.

Artículo 85.- En el desempeño de su cargo, los funcionarios de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se les expida.

En caso de que algún funcionario hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y en su caso penal. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

## **CAPITULO VI DE LAS PRUEBAS**

Artículo 86.- En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada del visitador o del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, quienes podrá repudiar las inconducentes o aquéllas en que se advierta mala fe.

Artículo 87.- Para los efectos de la valoración de la pruebas y en general para la tramitación de las quejas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 88.- Para los efectos del artículo 51 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que cualquiera de los servidores públicos mencionados en dicho numeral, solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Los servidores públicos mencionados en dicho numeral podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En

caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este reglamento.

Artículo 89.- Cuando, siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria, niegue los mismos o no adopte la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emitirá una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

Artículo 90.- Las medidas precautorias o cautelares operarán durante un plazo igual al que se necesite para concluir el estudio de la queja y resolverla.

## **CAPITULO VII DE LA CONCILIACIÓN**

Artículo 91.- Una queja podrá sujetarse al procedimiento de conciliación con las autoridades presuntas responsables, cuando no involucren ataques a la vida, integridad física o psíquica o a otras especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

La comisión podrá celebrar una audiencia conciliatoria ordinaria cuando la naturaleza del caso lo permita, a fin de procurar una solución amistosa, fundada en el respeto de las obligaciones que impone la ley.

Como excepción, la citada audiencia se podrá celebrar de inmediato y en las oficinas de la autoridad señalada cuando la urgencia del asunto así lo requiera. Se levantará acta de las exposiciones verbales que realicen las partes interesadas así como de la solución que se logre, ordenándose en su caso el archivo del expediente.

Artículo 92.- Para el trámite ordinario del procedimiento de conciliación, el visitador presentará por oficio a la autoridad la propuesta del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación debiendo escuchar antes al quejoso.

Las partes que reciban una propuesta ordinaria de conciliación, dispondrán de tres días para aceptarla y si no lo hacen, continuará el trámite de la queja.

Si la propuesta es aceptada, la autoridad gozará de un plazo máximo de diez días para probar el cumplimiento de ella.

Artículo 93.- El visitador a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada por vía conciliatoria, dará aviso al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, le mantendrá informado del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

Artículo 94.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad podrá presentar a la Comisión las evidencias necesarias para comprobar que no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de dicha Comisión.

Si se trata del primer caso contemplado en el párrafo que antecede y la autoridad responsable justifica el respeto a los derechos humanos en relación al caso materia de la queja, la Comisión podrá, previa evaluación de dichos justificantes y de la vista que se dé al quejoso, expedir desde ese momento el acuerdo de no responsabilidad, siguiendo los lineamientos que para este tipo de determinaciones señala este reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES**

Artículo 95.- Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos:

1. Por haberse orientado jurídicamente al quejoso en los casos de incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;
2. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;
3. Por haberse dictado un Acuerdo de no Responsabilidad;
4. Por desistimiento del quejoso salvo los casos en que la Comisión decida seguir actuando oficiosamente;
5. Por falta de interés del quejoso o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento, excepto cuando la Comisión decida actuar de oficio; y
6. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación.

Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el visitador, bajo la supervisión del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de Acuerdo de No responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.

Artículo 97.- Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

1. Nombre del quejoso, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;
2. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
3. Análisis de las evidencias que demuestren la violación de derechos humanos;
4. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
5. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos; y
6. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad, para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, y para sancionar a los responsables.

Artículo 98.- Los acuerdos de no responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

1. Nombre del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;
2. Descripción sucinta de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos;
3. Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja;
4. Análisis de los motivos de la resolución; y
5. Conclusiones.

En los acuerdos de no responsabilidad, la Comisión podrá incluir todas aquellas consideraciones jurídicas tendientes a evitar la futura existencia de violaciones a los derechos humanos derivados de los hechos motivo de la queja.

Artículo 99.- El acuerdo de no responsabilidad que expida la Comisión se referirá a casos concretos cuyo origen sea una situación específica; en consecuencia, dichos textos no serán de aplicación general y no eximirán de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 100.- Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán notificados al quejoso y a la autoridad o servidor público responsable, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y

solicitado los informes respectivos. Las recomendaciones se notificarán en un plazo de tres días al quejoso y a la autoridad que vaya dirigida a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 101.- La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de diez días siguientes a su notificación, para responder si la acepta o no.

Artículo 102.- Si la respuesta es negativa, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder de la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida.

Artículo 103.- Cuando a juicio del destinatario de la recomendación, sea insuficiente el plazo a que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para concluir su obligación. El Presidente de la Comisión resolverá lo pertinente, dando vista previamente al quejoso.

Artículo 104.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, deberá llevar el control de los siguientes actos:

1. Recomendaciones no aceptadas;
2. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
3. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
4. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
5. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio
6. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
7. Recomendaciones en tiempo para ser contestadas; y
8. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares

Artículo 105.- La publicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley, deberá hacerse mediante pregón que será suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las recomendaciones específicas formuladas, los hechos que se deriven del incumplimiento y los razonamientos de la Comisión para tener por injustificado su incumplimiento.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 106.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes de queja, así como la documentación recibida de la autoridad y de los quejosos, se verificarán dentro de la mayor reserva, en los términos del artículo 78 de la Ley.

Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes

## **TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES**

### **Capítulo I DEL INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA**

Artículo 107.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 81 de la Ley, el incidente de presentación de personas solamente procede respecto de autoridades administrativas.

### **Capítulo II DE LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN**

Artículo 108.- Los recursos a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se tramitarán de acuerdo al título III Capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento interno.

Artículo 109.- Cuando la Comisión Nacional solicite informes a consecuencia de un recurso de queja instaurado en contra de la Comisión, ésta deberá remitir el informe correspondiente así como copia certificada de las constancias que justifiquen el proceder de la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del traslado.

Artículo 110.- Recibido un recurso de impugnación en contra de actos de la Comisión, ésta deberá enviar a la Comisión Nacional el recurso con copia certificada del expediente de que se trate, dentro del término de quince días naturales.

Artículo 111.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de una resolución derivada de un recurso de queja o impugnación, la Comisión deberá informar sobre el cumplimiento que a dicha resolución se haya dado, y enviar la documentación que acredite ese cumplimiento.

## **TITULO QUINTO**

# **DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

## **Capítulo I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN**

Artículo 112.- Para los efectos del artículo 88 de la Ley, si las autoridades estiman que la documentación o información solicitada durante la tramitación de una queja, tiene carácter de reservada, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En tal supuesto, el visitador tendrá la facultad de hacer la evaluación sobre la reserva y en su caso insistir en que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la mas estricta confidencialidad, sin perjuicio, cuando hubiese desacato, de considerar rebelde a la autoridad para los fines de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir.

## **Capítulo II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 113.- Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, conforme a los artículos 80 inciso a) 89 y 90 de la Ley.

## **TRANSITORIOS**

Primero.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos que rijan en la Comisión Estatal, en cuanto se opongan al presente reglamento.

Segundo.- Las quejas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este reglamento, se ajustarán en lo conducente a los términos previstos en éste.

Tercero.- En un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Presidente de la Comisión deberá expedir la convocatoria para la inscripción de los organismos de la sociedad civil en materia de derechos humanos, al registro a que se refiere el Capítulo XI del Título Segundo de este reglamento.

Cuarto.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICÍTESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN DEL MISMO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

APROBADO POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESIÓN CELEBRADA EN MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOS.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ABOG. SERGIO E. SALAZAR VADILLO M.D.  
EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ABOG. ARTURO RENDÓN BOLIO  
CONSEJERO

LIC. ELSY DE A. RIPOLL GÓMEZ  
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ALONSO ANGULO  
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR SÁNCHEZ ALVAREZ  
CONSEJERO

LIC. JORGE A. VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO